

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0022

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 26 de octubre de 1995, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, celebró Contrato de Concesión con la Sra. Ligia Mercedes Wilches Tacuri, para el funcionamiento de la Estación denominada RADIODIFUSORA MARAÑON ubicada en Santo Domingo de los Colorados.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0286-M, de fecha 23 de diciembre de 2015, el Ing. Fred Yáñez Ulloa - Coordinador Técnico de Control, remite a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-0652, de fecha 24 de julio de 2015, en el que comunica *"Sobre la base del informe de operación de la Coordinación Zonal 2, se desprende que Radio "Marañon" (92.5 MHz) matriz de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra operando con los parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es, opera con potencia efectiva radiada superior a la autorizada y con sistema radiante diferente al autorizado"*.

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 11 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZ4-2016-0004, con fecha de notificado al permisionario Ligia Mercedes Wilches Tacuri, representante legal de Radio Marañon, el día 14 de enero de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0006-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna - Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. CZ4-2016-0004, se consideró en lo principal lo siguiente:

"La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con Informe Jurídico No. CZ4-2016-0004 del 11 de enero de 2016 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-0652, del 04 de junio de

2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: *“Sobre la base de los resultados obtenidos en la inspección técnica realizada el 29 de abril de 2015, al transmisor de la estación de radiodifusión FM “MARAÑON” (92.5 MHz), matriz de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, se concluye que la estación se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en su contrato de concesión, ya que opera con un arreglo de cinco (5) radiadores con polarización circular, obteniéndose una P.E.R. de 1216.27 W; siendo lo autorizado un arreglo de cuatro (4) radiadores con polarización circular, con una P.E.R. de 1000 W(...)”.* Radiodifusora denominada “Marañon” de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ciudad de Santo Domingo de los Colorados. La Radiodifusora habría incurrido en la infracción de primera clase del artículo 117 numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra 1”.

“Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 b.- numeral 12, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: "**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 12.- *“La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin modificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente”.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

1.- Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”.

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *“El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)”.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El 21 de enero de 2016, la Concesionaria Ligia Wilches Tacuri, contesta el Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0004: *“Señor Coordinador, por Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-0652 del 04 de julio de 2015, suscrito por los Ingenieros Iván Suárez y Cristian Criollo, responsables técnicos de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyen: Sobre la base de resultados obtenidos en la inspección técnica realizada el 29 de abril de 2015, al transmisor de la estación de radiodifusión FM “Marañón” (92.5 MHz), matriz de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, se concluye que la estación se encuentra operando con parámetros técnicos*

diferentes a los autorizados en su contrato de concesión ya que opera con un arreglo de cinco (5) radiadores con polarización circular, obteniéndose una P.E.R. de 1216.27 W; siendo lo autorizado un arreglo de cuatro (4) radiadores con polarización circular, con un P.E.R. de 1000 W (...). En base a esa inspección se generó el Informe Jurídico Nro. CZ4-2016-0004, del 11 de enero de 2016, suscrito por el Abogado Iván Vizueta Silva, de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal N. 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que en sus conclusiones señala, que al estar operando la Radio Difusora Marañón con parámetros distintos a su contrato de concesión, habría incurrido en la infracción de primera clase, prevista en el artículo 117 numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el Art. 121 numeral 1 Ibidem. Para finalmente recomendar el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador y que se proceda a notificar a la compareciente con el referido acto. Efectivamente se ha procedido a dar inicio al presente procedimiento administrativo en base a los datos e informes de la inspección y jurídico; no obstante su señoría dichos funcionarios tanto en el informe de la inspección realizada en el sitio, como el contenido del informe jurídico, no establecen para nada si la misma afecta la prestación del servicio, que constituye el núcleo duro de dicha disposición legal. Si bien se puede incumplir con lo que establece el contrato de concesión en cuanto al número de radiadores con polarización circular, esto no afecta la prestación del servicio, y en consecuencia los hechos que se narran en el informe técnico por parte del Ing. Jhonny Rodríguez, como el Informe Jurídico, no se subsume a la regla prevista en el Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. No obstante señor Coordinador Zonal y conforme justifico con las imágenes y fotografías que acompaño, la emisora está operando con cuatro radiadores con polarización circular, con un PER de 1000W. Además no hemos conocido, ni se me ha notificado con la inspección técnica practicada a las antenas de la estación, vulnerando de esta manera el debido proceso previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República que textualmente señala: "(...) En ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Art. 76.1 Ibidem: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Como podemos apreciar se incumplió por parte de la entidad tal mandato constitucional, al disponer a espaldas de la compareciente diligencias que de una u otra forma ha generado un procedimiento, y que acarrea mi indefensión y por ende la nulidad del procedimiento".

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-0652 de fecha 04 de junio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0286-M, de fecha 23 de diciembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

"1.- Se recepte mi testimonio dentro de apertura probatoria" (Presentó declaración juramentada de fecha 28 de enero de 2016).

“2.- Se disponga la práctica de una nueva inspección técnica, por un técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, distinto al técnico que fue inicialmente a la inspección, a efecto de que verifique que efectivamente estoy cumpliendo con lo que establece el contrato de concesión”.

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-0652, de fecha 04 de junio de 2015, concluye: ***“Sobre la base de los resultados obtenidos en la inspección técnica realizada el 29 de abril de 2015, al transmisor de la estación de radiodifusión FM “MARAÑÓN” (92.5 MHz), matriz de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, se concluye que la estación se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en su contrato de concesión, ya que opera con un arreglo de cinco (5) radiadores con polarización circular, obteniéndose una P.E.R. de 1216.27 W; siendo lo autorizado un arreglo de cuatro radiadores con polarización circular, con una P.E.R. de 1000 W”.*** Referente a las pruebas anunciadas y solicitadas dentro de la Contestación al Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0004, de 21 de enero de 2016, la declaración juramentada del 28 de enero de 2016, que realiza la presunta infractora Ligia Mercedes Wilches Tacuri, representante de Radio Marañón, declara bajo juramento ante la Notaría Quinta del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas: *“Soy concesionaria de la frecuencia 92.5 FM (radio Marañón Santo Domingo), cuyas antenas fueron instaladas por la empresa ECUATRONICS en el Cerro “Leila”, sector Los Libres, Parroquia Alluriquín, jurisdicción del cantón Santo Domingo, los técnicos de dicha empresa colocaron un radiador más en la antena como repuesto, con el objeto de que si se dañaba uno, inmediatamente se pueda conectar el reemplazo, ninguno de los técnicos de ARCOTEL que ha inspeccionado y revisado las instalaciones, han preguntado respecto a la antena extra, toda vez que no estaba en funcionamiento, además no ha afectado la prestación del servicio, la frecuencia de la radio ha cumplido con la cobertura dispuesta sin excederse en su espacio; con la última*

inspección practicada por el técnico de ARCOTEL, en la que establece que existen 5 radiadores con polarización circular, y que únicamente tengo autorizado para la instalación de 4 radiadores, se ha procedido a retirar el radiador que estaba instalado como repuesto, a fin de evitar inconvenientes en el control, debiendo aclarar además ~~que nunca dicha antena extra estuvo conectada~~. Claramente en lo manifestado y copiado textualmente lo que indica la declaración juramentada, la concesionaria de Radio "Marañón", señala ante el notario que solo tiene AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN DE 4 RADIADORES y que RETIRA EL QUE ESTABA INSTALADO COMO REPUESTO, RECALCANDO QUE NUNCA DICHA ANTENA EXTRA ESTUVO CONECTADA, como sabemos jurídicamente lo expresado por la Sra. Ligia Wilches Tacuri ante el Notario Quinto de Santo Domingo de los Tsáchilas, es BAJO JURAMENTO, que si faltare a la verdad estaría recayendo en la figura jurídica de PERJURIO tipificada en el Art. 270 del Código Orgánico Integral Penal.- Perjurio y Falso Testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) **autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas ante Notario Público (...)**". (Lo sombreado me pertenece). Dicho juramento se sujeta y tiene validez en su declaración jurada ante el Notario, de acuerdo a la otra clase de prueba anunciada y solicitada en la Contestación al Acto de Apertura, como fue la: INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN MARAÑÓN, QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 92.5 MHz CON MATRIZ EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO Y COBERTURA EN LAS CIUDADES DE SANTO DOMINGO Y EL CARMEN, de fecha 22 de febrero de 2016, emitido mediante Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0045, elaborado por el Ing. Miguel Bravo - Servidor Público 5 y revisado por el Ing. Jorge Balladares - Profesional Técnico 1 de la ARCOTEL - Coordinación Zonal 4, concluyen: **"LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN EN FRECUENCIA MODULADA DENOMINADA MARAÑÓN, CUYO CONCESIONARIO ES LA SEÑORA WILCHES TACURI LIGIA MERCEDES, CON MATRIZ EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, PROVINCIA SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, SE ENCUENTRA OPERANDO CON UNA POTENCIA EFECTIVA RADIADA P.E.R. IGUAL A 989,01 W, VALOR QUE SE APROXIMA A LA POTENCIA EFECTIVA RADIADA AUTORIZADA QUE ES IGUAL A 1000W . EL SISTEMA RADIANTE CORRESPONDE AL AUTORIZADO"**. (Lo sombreado y subrayado me pertenece). De conformidad con la potestad investigativa que tiene la ARCOTEL y esta potestad que es gozada por su Coordinaciones Zonales u Organismos Desconcentrados observa que la concesionaria, las pruebas solicitadas y evacuadas demuestran que no está operando con parámetros distintos a los autorizados, resolviendo por parte de esta Unidad Desconcentrada no sancionar a la concesionaria Ligia Wilches Tacuri, concesionaria de Radio Marañón.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0022, de fecha 29 de febrero de 2016, en relación a lo manifestado por la concesionaria Ligia Wilches Tacuri, representante legal de Radio "Marañón", ha solicitado dentro de la Contestación al Acto de Apertura

del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZ4-2016-0004, de 21 de enero de 2016, *"1.- Se recepte mi testimonio dentro de apertura probatoria" "2.- Se disponga la práctica de una nueva inspección técnica, por un técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, distinto al técnico que fue inicialmente a la inspección, a efecto de que verifique que efectivamente estoy cumpliendo con lo que establece el contrato de concesión"*.

En derecho administrativo una persona no da testimonio, el Procedimiento Administrativo Sancionador está inclinado bajo normativas de derecho administrativo y no penales, pero la concesionaria realizó su DECLARACIÓN JURAMENTADA sobre los hechos de supuesta antena que se encontraba conectada y que había sido contada como número 5 y que esta a su vez operaba con parámetros distintos, de acuerdo al Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-0652 de 04 de junio de 2015. La Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de sus potestades está la investigativa y se solicitó a la Unidad Técnica además como prueba solicitada por la presunta infractora, una nueva inspección donde opera Radio Marañón que en la Ciudad de Santo Domingo con cobertura en Santo Domingo de los Tsáchilas y El Carmen. El resultado del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2016-0045 de 22 de febrero de 2016, concluye que el sistema radiante de Radio Marañón corresponde al autorizado. Esta Unidad Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Coordinación Zonal 4, se abstenga de sancionar a la concesionaria Ligia Wilches Tacuri, representante legal de Radio Marañón, por las pruebas demostradas a su favor, correspondiendo su Operación Efectiva Radiada P.E.R. igual a 989,01 W, valor que se aproxima a la Potencia Efectiva Radiada autorizada que es igual a 1000W.

RESUELVE:

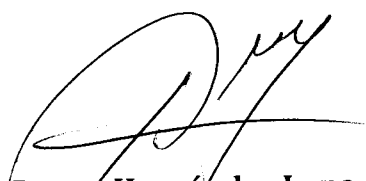
Artículo 1.- De acuerdo a las pruebas demostradas y evacuadas por la concesionaria LIGIA MERCEDES WILCHES TACURI, representante de RADIO "MARAÑÓN", se considera lo siguiente: De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- *"El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información (...)"*, Potestad Investigativa ventilada mediante Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0045 de 22 de febrero de 2016, en el que concluye: *"La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada MARAÑÓN, cuyo concesionario es la señora WILCHES TACURI LIGIA MERCEDES, con matriz en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra operando con una Potencia Efectiva Radiada P.E.R. igual a 989,01 W, valor que se aproxima a la Potencia Efectiva Radiada que es igual a 1000W. EL SISTEMA CORRESPONDE AL AUTORIZADO"*. La Coordinación Zonal 4 - Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo con jurisdicción y competencia en las Provincias de Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo expuesto, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A LIGIA MERCEDES WILCHES TACURI, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO MARAÑÓN POR NO OPERAR CON POTENCIA DISTINTA A LA AUTORIZADA.**


Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución a LIGIA MERCEDES WILCHES TACURI, representante de RADIO MARAÑÓN, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0300525110001, en su domicilio BOLÍVAR 359 ENTRE GARCÍA MORENO Y VENEZUELA DE LA CIUDAD DE QUITO, y a los correos electrónicos de su Abogado Patrocinador: camilotorres-1970@hotmail.com y lwmanaron925@hotmail.com

Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZ4-2016-0004, en contra del concesionario LIGIA MERCEDES WILCHES TACURI REPRESENTANTE DE RADIO MARAÑÓN.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 08 días de marzo de 2016.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. CZ4-2016-0004

Portoviejo, Lunes 28 de febrero de 2016

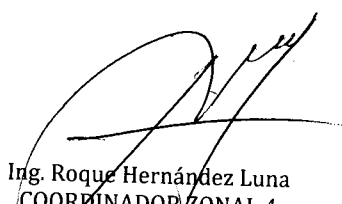
A: LIGIA WILCHES TACURI REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO MARAÑÓN.

En el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZ4-2016-0004 que sigue el ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA, COORDINADOR ZONAL 4 - UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, en contra de LIGIA WILCHES TACURI, hay lo siguiente:

COORDINACIÓN ZONAL 4 - UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Lunes 29 de febrero de 2016, las 11:50.-

VISTOS.- AUTOS PARA RESOLVER. CÚMPLASE f).- HERNÁNDEZ LUNA ROQUE, COORDINADOR ZONAL 4 - UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, CON JURISDICCIÓN MANABÍ, SANTO DOMINGO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO.

Lo que comunico para los fines de ley.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO
NOMBRE APELLIDO Danny Vergara
CI. 020222366-5
RELACIÓN CON EL NOTIFICADO Empleado
FECHA 16-03-2016 HORA 11:30
FIRMA [Handwritten Signature]